



RESOLUCIÓN de 10 de mayo de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se deniega la autorización ambiental unificada para la planta de aglomerado asfáltico, promovida por Cantera Antonio Frade, SL, en el término municipal de Navalmoral de la Mata. (2017061362)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 20 de octubre de 2015 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para planta de aglomerado asfáltico, promovida por Cantera Antonio Frade, SL, en Navalmoral de la Mata (Cáceres).

Segundo. La actividad se ubica en la parcela 69 del polígono 12 del término municipal de Navalmoral de la Mata. Las coordenadas UTM de la planta son X = 280.506; Y = 4.417.461; huso 30; datum ETRS89.

Tercero. Con fecha de 18 de julio de 2016 se envía escrito al Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata con objeto de que por parte de éste se promueva la participación real y efectiva de las personas interesadas y emita un informe técnico sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que sean de su competencia conforme a lo indicado en el artículo 16 de la Ley 16/2015, de 23 de abril. Durante el periodo de información pública se han recibido alegaciones de Francisco Javier Pajares Fraile y las Herederas de María de las Mercedes Díaz Arroyo que se han tenido en cuenta.

Cuarto. Con fecha 23 de agosto de 2016 se registra la entrada de informe que emite el Arquitecto Técnico del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata sobre la adecuación de las instalaciones con el planeamiento urbanístico. En base al informe técnico aportado al expediente de solicitud de autorización ambiental unificada el proyecto presentado no es compatible con el emplazamiento propuesto, conforme a la normativa urbanística vigente de Navalmoral de la Mata.

Quinto. Para dar cumplimiento al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 21 de septiembre de 2016 a Cantera Antonio Frade, SL, a María del Mar Jarillo Díaz y a Francisco Javier Pajares Fraile, y de 22 de septiembre de 2016 al Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados. A su vez, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con fecha 21 de septiembre de 2016 se dio trámite de audiencia a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible que forman parte del Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En el trámite de audiencia se han recibido alegaciones de Francisco Carrera Carrero en representación de Cantera Antonio Frade, SL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artícu-



lo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo segundo del Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 5.9 del Anexo II la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a "Instalaciones para la fabricación de hormigón, morteros, productos asfálticos y otros materiales similares o derivados".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, "Se somete a autorización ambiental unificada el montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II de la presente Ley".

Cuarto. Vista la documentación obrante en el expediente administrativo, teniendo en cuenta lo manifestado por el interesado, y habiéndose dado cumplimiento a todas las exigencias legales, esta Dirección General de Medio Ambiente,

RESUELVE :

Denegar la autorización ambiental unificada a favor de Cantera Antonio Frade, SL, para la instalación y puesta en marcha de la actividad de planta de aglomerado asfáltico, a ubicar en el término municipal de Navalmoral de la Mata, a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por incompatibilidad con el planeamiento urbanístico de dicha localidad. El n.º de expediente de la instalación es el AAUN 15/220.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 10 de mayo de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

**ANEXO****Ayuntamiento de Navalmoral****INFORME**

Exp. Nº 56/16-U

Asunto.- Solicitud de Autorización Ambiental Unificada del proyecto consistente en planta de aglomerado asfáltico, en el procedimiento de Autorización Ambiental Unificada, Expediente: AAU15/220 y N/Ref.: ESM/rbg

En relación con el asunto de referencia, el técnico que suscribe emite el siguiente informe:

El suelo donde se pretende la planta está clasificado según el Plan General Municipal como suelo no urbanizable de protección especial ecológico paisajística donde se considera que dicho uso no es compatible el uso de industria extractiva según el artículo 428 de las normas urbanísticas de dicho plan.

Por otra parte la planta se sitúa en paisajes de Dehesa delimitados en el plano de Protección de Recursos, Ordenación de Usos y Activación Territorial según la protección de recursos correspondiente al Plan Territorial de Campo Arañuelo, donde no se permiten este tipo de instalaciones.

No se han tenido en cuenta las consideraciones oportunas correspondientes a la prevención de incendios forestales, según el decreto 260/2014 en la comunidad autónoma, de 2 de diciembre (DOE nº 236, de 9 de diciembre de 2014), debiendo evaluarse el riesgo de incendios forestal, ya que puede afectar al núcleo urbano.

No se ha estudiado la incidencia visual de la planta.

Se consideran además los siguientes aspectos:

La distancia desde el recinto hasta el límite del suelo urbano más próximo es de 980 m., siendo el Hospital "Campo Arañuelo" la instalación más cercana.

La superficie correspondiente a la instalación es una parcela segregada de la finca catastral donde se ubica, siendo la superficie menor que la correspondiente a la parcela 69 del polígono 12, (finca matriz)

No se ha tenido en cuenta las operaciones de restauración correspondientes al desmontaje de la planta.

Navalmoral de la Mata, 19 de agosto de 2016.

El arquitecto municipal,

Fdo.: Ignacio Puras Abad

• • •